

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 8 de Agosto)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2211

#### PRESUPUESTOS MUNICIPALES

##### CIRCULAR

Cambiados los plazos del art. 150 de la ley Municipal por las disposiciones del Real decreto de 30 de Noviembre último, se recuerda á los Ayuntamientos el deber en que se hallan de remitir á este Gobierno de provincia el día 15 de Septiembre próximo los presupuestos municipales ordinarios formados para 1901, á los efectos de su tramitación, examen y demás procedimientos hasta obtener la autorización indispensable. Se recomienda, pues, la más estricta observancia de este precepto legal, puesto que la razón que aconseja, en primer término, el que no deje de exigirse su puntual cumplimiento, estriba en el desorden que trasciende á los servicios administrativos, siempre que falta á ellos el enlace y trabazón que les imprime la necesidad del método; de ahí, por tanto, surge el interés de la Administración en procurar que los plazos no sufran demoras, no tolerando por un lado la incuria, y por otro el escaso resultado del aviso.

Lo esencialísimo en toda gestión del orden económico es el tino que se requiere en la aplicación de los recursos naturales de que se dispone, para que sea aquella hábilmente interpretada y con el mayor acierto dirigida; y á tal objeto es menester que conspirén las tendencias y propósitos de las Corporaciones que tienen reservada la elevada misión de conservar y fomentar los respetabilísimos intereses del procomún. Insuficientes los ingresos ordinarios para hacer frente á la diversidad de servicios que dichos intereses exigen, cuales ingresos son los referidos en los artículos 136, 137 y 138 de la ley Municipal, quedan aun los «Recursos legales autorizados para cubrir el déficit», acerca

de cuya adopción, entre otras disposiciones, cabe retrotraerse á lo que establecen las leyes generales de Presupuestos del Estado, no innovadas en esta parte, y la Real orden de 5 de Abril de 1889. Tómese en cuenta que los «arbitrios extraordinarios», último de tales recursos, únicamente son utilizables cuando después de consignados los precedentes en su grado máximo, queda todavía déficit que enjugar, y que, de adoptarse, los Ayuntamientos han de cuidar de que se incoen y tramiten los expedientes solicitando su autorización, inmediatamente después de aprobados los presupuestos por las Asambleas municipales, con el fin de que dicho servicio responda á las prescripciones de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 y otras, anterior y posteriormente publicadas por este Gobierno en sus circulares sobre el particular.

Clasificados en obligatorios y voluntarios los gastos que han de comprenderse en los presupuestos de que se trata, precisa recordar que éstos no pueden obtener la autorización correspondiente, si en ellos se omiten las consignaciones por obligaciones de primera enseñanza con las sextas partes de atrasadas, las cantidades ó partidas necesarias para el sostenimiento de las escuelas de adultos, exigido por el Real decreto orgánico fecha 6 de Julio próximo pasado, por contingente provincial y moratorias otorgadas, por gastos carcelarios y otras, de que no cabe prescindir sin faltar al cumplimiento de las leyes, como por ejemplo, el de que se tenga crédito dispuesto para la conservación y reparación de caminos vecinales y consignada cantidad bastante con destino á cubrir los gastos que origine el Censo general mandado llevar á cabo en 31 de Diciembre de este año, en virtud de lo que previene el Real decreto de 6 de Julio próximo pasado.

Desplegándose el celo é interés que es de esperar por parte de los señores Secretarios de Ayuntamiento, á quienes está sometido el despacho de los asuntos del Municipio, no hay manera de que puedan cometerse errores y vicios de gravedad en la formación y tramitación de los presupuestos, ocasionando devoluciones y rémoras que, además de acumular trabajo innecesario en las oficinas, traigan trascendentales perjuicios á la administración. Hago, por tanto, un llamamiento á la laboriosidad y aptitud de tales fun-

cionarios á fin de que, eficazmente secundados por los Sres. Alcaldes y Corporaciones, coadyuven á la tarea de elevar el servicio de presupuestos municipales al nivel que su importancia reclama, si una verdad ha de ser el cumplimiento, con toda exactitud, de los demás servicios públicos por los respectivos Ayuntamientos.

Tarragona 7 de Agosto de 1900.— El Gobernador, Hipólito Casas Gómez de Andino.

Núm. 2212

#### Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los soldados desertores del regimiento Caballería de Tetuán, Francisco García Ginés y Juan Esteban Abellán; el primero es hijo de Vicente y de Josefa, natural de Cartagena, de 21 años, jornalero, soltero y estatura 1'700 metros; sus señas, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular y color moreno, y el segundo es hijo de Juan y María, natural de Murcia, de 22 años, jornalero, soltero y estatura 1'665 metros; sus señas, pelo negro, cejas al pelo, ojos blandos, nariz regular y color trigüeño.

Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Tarragona 9 de Agosto de 1900.— El Gobernador, Hipólito Casas Gómez de Andino.

Núm. 2213

#### Pesas y medidas

De conformidad con lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, el día 28 del corriente empezará la comprobación y contrastación periódica, correspondiente al año actual, de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se usan en el partido judicial de Falset, efectuándose en dicha villa en el expresado día, y en los demás pueblos del partido los días que señale el Ingeniero Fiel Contraste de Pesas y Medidas ó su Ayudante.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 9 de Agosto de 1900.— El Gobernador, Hipólito Casas Gómez de Andino.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Agosto)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

#### Y BELLAS ARTES

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La actual organización de los estudios de la Facultad de Derecho, á pesar de sus continuas reformas, á partir de la ley de 9 de Septiembre de 1857, no corresponde á los progresos verdaderamente asombrosos realizados por aquella ciencia en estos últimos tiempos.

Comparadas las enseñanzas jurídicas que hoy se dan en las Universidades españolas con las que se daban conforme á las disposiciones de la referida ley, apenas si se nota alguna diferencia esencial: casi puede asegurarse que las asignaturas son las mismas, con muy ligeras variantes, relativas, más que al contenido de cada una de aquéllas, á la extensión de su estudio, dependiente muchas veces del celo y de la sabiduría de los Profesores. Y si se investiga la razón de ser, ó el fundamento de dichas enseñanzas, no es difícil descubrir que antes tendían y ahora tienden principalmente á formar jurisperitos, encargados de interpretar los preceptos de la ley para facilitar su aplicación ó para aplicarla desde luego á los casos controvertibles que de continuo se presentan en la práctica: las Facultades de Derecho no han tenido ni tienen en España otro carácter que el de Escuelas profesionales, en las que, más que la ciencia por la ciencia, se aprende el medio de ejercer la función restauradora constitutiva de uno de los Poderes del Estado.

Pero al lado de la Jurisprudencia debe figurar la Política, que comprende las leyes á que se ajusta la acción pública del que gobierna en el régimen de los pueblos, materia de los otros dos Poderes, que sólo rudimentariamente se estudia en nuestras Universidades; y si acaso esto ha podido bastar en otros tiempos, pues que al fin y al cabo la Política se funda en los principios y reglas que constituyen la Jurisprudencia, es á todas luces deficiente en el estado social á que poco á poco nos han ido conduciendo los grandes acontecimientos históricos de la Edad Moderna.

Las revoluciones religiosas, filosófi-

cas y políticas han operado un cambio radical en el modo de ser de las Naciones; y sea por los rápidos progresos de la Economía ante los nuevos horizontes que se le abrieron en la segunda mitad de este siglo, sea por el desarrollo extraordinario de todas las industrias, merced á los adelantos científicos y artísticos durante el mismo período, sea por otras causas, ya aisladas, ya relacionadas con las anteriores, es lo cierto que aquel cambio reviste un aspecto eminentemente económico, siendo la nota dominante en él la profunda división de las distintas clases sociales, verdadero problema que, con el nombre de  *cuestión social* , se plantea en nuestros días, y que habrá de ser de fatales consecuencias, si por desgracia no se resuelve con acierto. Y expuestas en forma científica las teorías socialistas en las obras de sus defensores, y hábilmente organizados sus numerosos adeptos, como es de ver por los Congresos internacionales de Gante, París, Bruselas y Zurich, y por los de Zaragoza, Barcelona, Valencia y Madrid, respecto del socialismo español, sube de punto la gravedad del conflicto, y no es extraño que preocupe los ánimos, especialmente de los doctos, que dan extensión considerable á los estudios sociológicos, y de los gobernantes, que en vano intentan, no ya conjurar el peligro en sus raíces, sino abrir algunos cauces por los que pueda desaguar la inmensa ola que, anegándolo todo, amenaza destruir los fundamentos débiles ya de la sociedad contemporánea.

Pues si el Derecho es la ciencia social por excelencia, en los sanos principios del Derecho hay que buscar el remedio; para ello menester será extender ó ampliar las enseñanzas jurídicas conforme á los progresos de los estudios sociológicos; y de este modo la Facultad de Derecho, respondiendo á las necesidades de los tiempos, formará los hombres que, adornados de los conocimientos constitutivos de la verdadera política, investiguen, según las circunstancias, la  *razón de Estado*  y la  *salud del pueblo* , y puedan en lo venidero dirigir los destinos de la Patria.

Por eso la Facultad de Derecho se denominará en lo sucesivo «Facultad de Derecho y de Ciencias sociales», dividiéndose en las dos secciones que la nueva denominación indica: como hasta ahora, en la primera, se formará el juriconsulto, y en adelante saldrá de la segunda el estadista; y en cuanto es más limitado el fin que se propone esta última, se comprende que, hoy por hoy, se establezca únicamente en la Universidad Central.

La Sección de Derecho habrá de continuar organizada, por lo que á la Licenciatura se refiere, en la propia forma en que lo está actualmente, salvo algunas modificaciones que se justifican por sí mismas. La solidaridad que, por numerosas causas, es cada día mayor entre todas las naciones, y el sistema de libertad que en materia de extranjería por todas partes impera, exige que el Derecho político español se estudie comparado con el extranjero. Sea cualquiera la opinión que se sustente acerca de la independencia del Derecho mercantil, es innegable el íntimo consorcio en que vive con el Derecho civil, particularmente en la doctrina importantísima de los contratos, surgiendo de ello la idea del código único de las obligaciones contractuales; y cualquiera sea el juicio que sobre este código se forme, es indudable que la contratación mercantil es especial; pues procediendo de lo general á lo especial, al estudio del Derecho mercantil deberá preceder el del civil en sus dos

cursos. Y como es difícil resolver los conflictos internacionales sin que se posea el concepto del Estado en general y el conocimiento particular de la constitución de cada Estado, al Derecho internacional público precederá el Derecho político español comparado con el extranjero.

En la Sección de Ciencias sociales hay cuatro asignaturas nuevas: Derecho común de España comparado con el foral, estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal, Historia de las Doctrinas económicas, y Asociaciones mercantiles é industriales. Siempre se han estudiado, y continúan estudiándose en España con las leyes de Castilla, las que rigen en las provincias forales, limitándose este estudio, pues no había ni hay tiempo para más, á la simple indicación de las principales diferencias; pero el estado de nuestro Derecho ordinario después de la publicación del Código civil, y sobre todo las cuestiones que en estos días se agitan acerca de la situación jurídica y de la relación entre las distintas regiones españolas, reclaman un estudio comparativo y crítico, verdaderamente sociológicos que, determinando aquella situación y relaciones, facilite la solución de los conflictos interprovinciales. Las novísimas teorías de Derecho penal hacen de éste una de las ramas jurídicas más filosóficas; investigadas y expuestas desde el punto de vista del sujeto activo del delito y pasivo de la pena, han adquirido un desarrollo tal, y son de tal trascendencia, que no pueden bastar ya los estudios elementales que en un solo curso se hacen aún en nuestras Facultades de Derecho. La historia de las doctrinas económicas, ya se tome desde los tiempos más antiguos, ya desde que á mitad del siglo pasado se fijaron las bases de la Economía como verdadera ciencia, es de una importancia indiscutible por las consideraciones más arriba expuestas, como precedente de los últimos cambios ó mudanzas operados en el orden económico y en su relación con el político, constitutivos del Estado social de nuestros días. Y en él se destacan, como nota distintiva, las asociaciones mercantiles é industriales; el espíritu de asociación, esencial de todo trabajo productivo, manifiéstase principalmente en el comercio y en la industria, que, gracias á él, realizan esas maravillosas empresas, á que no puede la actividad individual dar cima; en sus aspectos público y privado, la asociación mercantil é industrial es objeto de un estudio importantísimo que, elementalmente y sólo en parte, se hace al estudiar el Derecho mercantil; y es preciso conocerla en su filosofía, en su historia y en sus actuales ramificaciones, verdaderas arterias vivificadoras, á que deben su prosperidad y su grandeza las naciones más adelantadas del mundo.

Quizá cuando el espíritu analítico penetre todavía más en el Derecho y llegue á determinarse de una manera concreta la enciclopedia de las ciencias jurídicas, se demuestre que las llamadas sociales son una parte constitutiva de aquél; entretanto, no se puede negar su relación, que se revela en las dos Secciones en que la Facultad se divide: en la de Ciencias sociales cursadas en la de Derecho, tales son la Economía política, el Derecho político, la Hacienda pública, el Derecho internacional público y el Derecho administrativo; es decir, todas aquellas materias que, relativas á la organización y á la vida del Estado, forman la especialidad de los estudios á que se debe dedicar el estadista.

Y el carácter fundamental y general

de esos estudios exige el conocimiento de la Antropología, de la Ética y de la Sociología, que se cursan en la Facultad de Ciencias la primera, y las otras dos en la de Filosofía y Letras, nueva manifestación de la reciprocidad científica y vivo reflejo de la armonía y de la unidad de la ciencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Sección correspondiente del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Facultad de Derecho se denominará en lo sucesivo Facultad de Derecho y de Ciencias sociales, dividiéndose en las dos Secciones que la nueva denominación indica.

Art. 2.º La Sección de Derecho continuará organizada, por lo que hace al período de la Licenciatura, en la misma forma en que lo está actualmente, salvo las siguientes modificaciones.

1.ª Queda suprimido el estudio de la Estadística, unido hoy al de la Economía política.

2.ª La asignatura de Derecho político se denominará en adelante Derecho político español comparado con el extranjero.

3.ª La asignatura de Derecho administrativo constituirá una enseñanza independiente de la de Derecho político, y será encomendada á distinto Profesor.

4.ª La asignatura de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América se cursará en el último grupo de la Sección, debiendo preceder á su examen la aprobación de los dos cursos de Derecho civil.

5.ª La asignatura de Derecho político español comparado con el extranjero precederá á la de Derecho internacional público.

Art. 3.º La Sección de Ciencias sociales se establecerá por ahora únicamente en la Universidad Central, tendrá de común con la de Derecho el año preparatorio, y comprenderá en el período de la Licenciatura las asignaturas siguientes:

Primer grupo

Antropología, cursada en la Facultad de Ciencias.

Ética, cursada en la Facultad de Filosofía y Letras.

Economía política, cursada en la Sección de Derecho.

Segundo grupo

Estadística.

Derecho político español comparado con el extranjero, cursado en la Sección de Derecho.

Derecho común de España comparado con el foral.

Hacienda pública, cursada en la Sección de Derecho.

Tercer grupo

Derecho internacional público, cursado en la Sección de Derecho.

Derecho administrativo, cursado en la Sección de Derecho.

Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal. Sociología, cursada en la Facultad de Filosofía y Letras.

Cuarto grupo

Historia de las doctrinas económicas. Asociaciones mercantiles é industriales.

Historia de la Iglesia y del Derecho canónico.

Art. 4.º El período del Doctorado será común á las dos Secciones, y comprenderá las asignaturas siguientes, todas de carácter obligatorio: Filosofía del Derecho.

Historia del Derecho internacional. Legislación comparada.

Historia de la Literatura jurídica española.

Art. 5.º De las asignaturas de Historia del Derecho internacional, Historia de la Literatura jurídica española é Historia de la Iglesia y del Derecho canónico, las tres de lección alterna, se encargarán respectivamente los Profesores á cuyo cargo estén las de Historia de los tratados, Literatura y Bibliografía jurídica é Historia de la Iglesia y Colecciones canónicas.

De la de Estadística, también de lección alterna, se encargará uno de los dos Catedráticos de Economía política y Estadística en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Art. 6.º Las cátedras de nueva creación, ó sean las de Derecho común de España comparado con el foral, Asociaciones mercantiles é industriales, Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal é Historia de las doctrinas económicas, todas de lección alterna, podrán encomendarse, mediante una gratificación de 1.000 pesetas, á los Profesores de la Sección de Derecho.

Art. 7.º Quedan suprimidas las cátedras de Estudios superiores de Derecho romano, ó Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

Art. 8.º En el curso próximo se abrirá la matrícula sólo para el año preparatorio de la Sección de Ciencias sociales, y en los siguientes sucesivamente para cada uno de los grupos en que se dividen las enseñanzas de la misma.

Art. 9.º El título de Licenciado en Ciencias sociales conferirá, con relación á los cargos públicos, los mismos derechos que los demás títulos académicos y capacitará para optar, por oposición, á las clases de Ética y Sociología y Derecho usual establecidas en los Institutos de segunda enseñanza, y el de Doctor para el desempeño de cualquiera de las incluídas en la nueva Sección, con tal que radiquen en la Facultad de Derecho.

Art. 10. Lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º tendrá ejecución inmediata en el curso próximo de 1900 á 1901.

Art. 11 El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta del 5 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Juan Palacios Gabarrón, Oficial mayor del Ayuntamiento de Cartagena, en súplica de que se dicte la debida resolución de carácter general, disponiendo que para conceder jubilaciones á los funcionarios municipales que empezaron á prestar sus servicios con anterioridad á la ley

Municipal de 1870, ó pensiones á sus viudas y huérfanos, se atengan las Corporaciones á la ley que regula las jubilaciones y pensiones de los empleados civiles de la Administración del Estado, ó, por lo menos, que se autorice á los Ayuntamientos para que puedan aplicar las disposiciones expresadas:

Resultando que el recurrente funda principalmente su pretensión en que no obstante el crecido número de disposiciones dictadas para mejorar los derechos pasivos de los empleados municipales que empezaron á prestar sus servicios con anterioridad á la ley de 20 de Agosto de 1870, vienen regulándose aquéllos por un decreto falto de equidad y justicia, puesto que iguala los derechos que concede al empleado que lleva treinta y cinco ó más años de servicio con el que sólo cuenta veinte:

Resultando que esta desigualdad en jubilaciones y pensiones sólo existe en la legislación municipal, sin que nada lo justifique, puesto que parece lógico que la ley tienda á favorecer, como lo hace el Estado en sus diversos ramos, á los empleados de mayores servicios, premiando y estimulando su constancia, que constituye mérito extraordinario de celo y aptitud:

Considerando conveniente y plausible para el mejor servicio todo acuerdo ó disposición encaminada á premiar y excitar el celo de los funcionarios públicos en los diferentes ramos de la Administración, estableciendo las necesarias y debidas recompensas después de dilatados y justificados servicios, siempre que éstos se hayan prestado con la ilustración, competencia, honradez y demás aptitudes indispensables en aquellos que tienen á su cargo la difícil misión de estudiar, formular y ejecutar los acuerdos y providencias que influyen directamente en la mejor y más provechosa administración de los pueblos:

Considerando que las jubilaciones, pensiones y orfandades son de carácter obligatorio en todos los funcionarios municipales cuyos nombramientos sean anteriores á la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, con arreglo á lo terminantemente prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y distintas Reales órdenes dictadas por este Ministerio: entre ellas las de 11 de Junio de 1875, 30 de Mayo de 1877, 1.º de Junio de 1886, sin que acerca de estos reconocidos derechos pueda existir duda alguna, mucho más cuando los Tribunales Contenciosos, en distintas sentencias, muy especialmente por las de 15 de Marzo de 1888 y 5 de Diciembre de 1889, confirman las obligaciones de las Corporaciones municipales á reconocer derechos pasivos á los funcionarios anteriores á la ley Municipal citada:

Considerando que al Real decreto referido de 2 de Mayo de 1858 debe concedérsele mayor alcance que el de ley reconocedora de la obligación general imperiosa y taxativa de reconocimiento y creación de derechos á jubilaciones, socorros ó pensiones individuales á los funcionarios anteriores á 1870, en recompensa de los buenos servicios por ellos prestados, sin que reconocidas y justificadas las condiciones estipuladas de aptitud para el disfrute de dichos derechos, se cohiba á las Corporaciones impidiendo que, en uso de su perfecto derecho y justificada independencia, puedan asimilarse á las disposiciones generales establecidas en la legislación del Estado para la creación de derechos pasivos:

Considerando que el art. 2.º de dicho Real decreto, al estipular que tendrán derecho á jubilación los empleados municipales de nombramiento anterior

á la ley Municipal vigente que durante veinte años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento, sólo se limita á fijar la necesaria condición de normalidad para el disfrute de derechos pasivos, estableciendo como condición precisa el número mínimo de años de servicios necesarios, sin que esta condición deba interpretarse como imposibilidad en las Corporaciones de admitir libre y voluntariamente las escalas de justa proporción de servicios, reconocidas no sólo para los funcionarios del Estado, sino para los de la provincia, y todos aquellos que en cualquier forma trabajan y cooperan en los distintos ramos de la Administración pública:

Considerando que la interpretación dada al art. 2.º del Real decreto anteriormente citado, aplicándose en sentido restrictivo, no es seguramente el espíritu que informa la misma Real disposición citada, puesto que de ser así se hubiese taxativamente consignado en forma clara y terminante, constituyendo, de admitirse dicha interpretación, manifiesta injusticia, puesto que, aparte de considerar á los empleados municipales en forma bien distinta y perjudicial en corporación con los del Estado y la provincia, se comete la verdadera injusticia de estimar y recompensar en la misma forma al que presta su labor é inteligencia durante veinte años que al que trabaja doble tiempo, poniendo en favor del servicio sus facultades intelectuales durante los mejores años de la vida:

Considerando de justicia y equidad el reconocimiento de los servicios por escalas graduales, empezando á contar desde los veinte años como mínimo, á lo cual no han de resistirse ni negarse las Corporaciones de referencia, que han demostrado siempre grandísimo interés en favor de sus servidores, garantizando así en la ancianidad el porvenir de los mismos, y no permitiendo por decoro propio que sean de peor condición que los del Estado y la provincia:

Considerando que no es posible ni procedente al resolver, á instancia de parte, imponer la reglamentación que ha de observarse en materia de tanta importancia y trascendencia, objeto hoy además de detenido estudio por la Comisión nombrada para redactar el reglamento de Secretarios y funcionarios municipales, pero si procede hacer justas recomendaciones, mucho más cuando las ventajas interesadas por el recurrente se han reconocido ya á los Contadores de fondos municipales; y

Teniendo en cuenta las razones de equidad y justicia anteriormente expuestas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien estimar la instancia de D. Juan Palacios y Gabarrón, declarando, en su virtud, la conveniencia de que los Ayuntamientos libremente, si lo consideran justo, equitativo y procedente, se atengan á la legislación de Clases pasivas del Estado en lo que afecta á las escalas graduales del servicio para la concesión de jubilaciones á los empleados nombrados con anterioridad á la ley de 20 de Agosto de 1870, quedando al efecto autorizadas dichas Corporaciones para poder aplicar las disposiciones del Estado referidas, siempre que lo consideren justo, procedente y equitativo á su juicio, como asunto de su exclusiva competencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 31 de Julio de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2214

### COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Habiendo sufrido extravío la Carta de pago núm. 310 expedida en 2 de Noviembre de 1883, referente á un depósito de 80 pesetas que los consortes D. Esteban Mogas y D.ª Antonia Ventosa constituyeron en la Caja provincial para dotar á la expósita su prohijada Rosa Antonia núm. 2.632 de la Casa de Beneficencia de esta capital, se previene al que la posea la presente en el preciso término de ocho días, pues pasados los cuales quedará nula y sin ningún valor ni efecto.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público en virtud de acuerdo de esta Comisión tomado en 4 de los corrientes.

Tarragona 6 de Agosto de 1900.—Por el Vicepresidente, Guasch.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2215

### Arriendo de Contribuciones de la provincia de Tarragona

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción del ramo de 26 de Abril último, se hace saber: Que las contribuciones por rústica, urbana, industrial, alcoholes, minas, carruajes é impuesto sobre inquilinatos y de transportes correspondientes al actual trimestre, se cobrarán el presente mes en los pueblos, locales, días y horas que á continuación se expresan por los Recaudadores y Auxiliares de esta Arrendataria que también se designan.

Cornudella, 11 al 13, de siete á una.—Recaudador Antonio Ferrer; local el de costumbre.

Altafulla, 13 y 14, de ocho á dos.—Recaudador José Espina; local Casas Consistoriales.

Torredembarra, 15 y 16, de ocho á dos.—Recaudador el mismo; local id.

Tarragona 9 de Agosto de 1900.—Arrendataria de servicios públicos, —P. P., Leandro Fernández.

Núm. 2216

### Edicto

Don Salvador Arbós Ciré, Agente recaudador por la vía ejecutiva de Hacienda pública de esta primera zona de Falset.

Hago saber: Que suplicos los títulos de propiedad de las fincas rústicas rematadas en pública subasta, pertenecientes al deudor Miguel Cabré Durán, vecino que fué del pueblo de Pradell, hoy de ignorado paradero, se ha dictado providencia en el expediente ejecutivo seguido contra el mismo, señalando día y hora para la formalización de la correspondiente escritura á favor del rematante, cuyo acto deberá tener lugar en el despacho del Notario D. Pedro Vidal Bertrán, sito en esta villa, calle de Santo Domingo, núm. 78, 2.º, el día que haga cuatro desde el en que aparezca este edicto inserto en el Boletín oficial de la provincia, á las cuatro de su tarde.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento del rematado y se sirva concurrir á dicho acto con el fin de otorgar el expresado documento público; en la inteligencia que de no comparecer la otorgará el que suscribe en rebeldía del mismo, conforme está prevenido por la ley.

Falset 4 de Agosto de 1900.—Salvador Arbós.

Núm. 2217

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Reus

Habiendo sido recogida la noche del día 1.º del actual por los dependientes de consumos de esta ciudad una mula que extraviada entró en la población, esta Alcaldía por medio del presente anuncia, que si dentro el término de seis días no se presenta la persona que acredite ser su dueño á recogerla, satisfaciendo los gastos sufridos, se procederá á la venta de dicha mula.

Reus 7 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Francisco de P. Muñó.

Núm. 2218

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento de la villa de VILLALBA durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

Mes de Abril.—Día 1.º—Ordinaria.—En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Reemplazos, se nombró Comisionado para presentar los mozos que deben comparecer al juicio de excepciones en la capital, al Teniente de Alcalde D. Mariano Fornós. Se acuerda el pago del primer trimestre de sus sueldos á los empleados del Municipio.

Se acordó autorizar á D. José Roig Borrás para cuando haya abundancia de agua en la balsa llamada del «Capellá», la confección de dos hornadas de ladrillos y tejas, con la condición que debe correr á cargo de aquél la reparación del horno, y debe entregar al Municipio 100 tejas por hornada.

Día 8.—Ordinaria.—En virtud de un expediente posesorio presentado, se acordó amillarar á favor de Antonia Suñé Ruana, de esta vecindad, un corral situado en la calle del Molino.

Día 15.—Ordinaria.—Debiéndose llenar un estado reclamado por la Jefatura de Montes de esta provincia referente á los que existen en este término, de propiedad del Municipio, é ignorándose ciertos datos que se piden, se nombró una comisión de dos Concejales para que se trasladen á los referidos montes con el objeto de cerciorarse de su cabida y demás circunstancias necesarias para llenar el estado antes referido.

Día 22.—Ordinaria.—Se acordó ingresar en la Tesorería de provincia las cantidades que quedan á deberse por consumos del corriente año tan pronto como se realicen de primeros contribuyentes.

En virtud de un expediente posesorio presentado por Lorenzo Vallespi Monreal, se acordó amillarar á favor del mismo una finca rústica llamada «Plana del Barranch del Aube», expidiéndole de ello el certificado que reclama.

Se acordó anunciar para la primera quincena del próximo mes de Mayo la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1901.

Se acordó adquirir los datos necesarios para llenar el estado de viviendas que pide el Jefe de Trabajos Estadísticos de la provincia.

Día 29.—Ordinaria.—Enterado el Ayuntamiento de una comunicación del Sr. Alcalde de Gandesa invitando para que se nombre una comisión que concorra en aquellas Casas Consistoriales el día 4 de Mayo próximo, al objeto de ocuparse de instalar debidamente las oficinas del Juzgado de instrucción del partido, se acordó nombrar para dicha comisión á Don Ramón Clua Prisch.

El Concejal Sr. Ferrer Lluís dió cuenta de su comisión á los montes del común llamados «Varall» y «San

Pau», manifestando que de la inspección ocular y del informe de vecinos, resulta que no existe ningún terreno que se reconozca por dichos montes. Solamente por referencias, y como de dudosa pertenencia, podría distinguirse un pequeño y accidentado terreno de poco más de dos hectáreas de extensión, y aun sobre este terreno pretenden la propiedad en su favor dos vecinos de Poble de Masaluca.

En vista de lo anteriormente expuesto y de que los referidos montes no se hallan inscritos en los libros de riqueza pública, se acordó comunicar al Sr. Ingeniero del Distrito forestal los antecedentes expuestos.

Fueron leídas y aprobadas varias cuentas de gastos del presupuesto ocurridos durante el primer trimestre del actual año, así como la distribución de fondos para el actual mes.

Se dió cuenta de dos expedientes posesorios, presentados el uno por José Ventura Peig, vecino de Batea, y el otro por Antonio Frisach Diego, vecino de Corbera. Enterado el Ayuntamiento de dichos expedientes acordó se amillarasen las fincas á nombre de los respectivos dueños y se les libre el correspondiente certificado.

Atendiendo una reclamación del señor Maestro de la Escuela pública de niños de esta villa para que se arregle una pared medianera del patio de la Casa Escuela que habita, de propiedad del Municipio, se acordó practicar las obras necesarias.

Se acordó que por el Recaudador se proceda á la cobranza del segundo trimestre de consumos del corriente año, ingresando lo que se recaude en las Cajas correspondientes.

Fueron leídas, examinadas y fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales del semestre económico de 1899-900.

Día 6 de Mayo.—Ordinaria.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 13.—Ordinaria.—En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Marzo último autorizando á los Ayuntamientos para prorrogar los contratos de servicios municipales, y de que el actual arrendatario del servicio de pesas y medidas no quiere continuar en el segundo semestre del corriente año, se acordó proceder al arriendo del referido impuesto para el período de 1.º de Julio á 31 de Diciembre próximo.

Día 20.—Dada cuenta de la circular del M. I. Sr. Gobernador civil imponiendo una multa de 200 pesetas por no haberse remitido los balances de la contabilidad municipal y demás documentos de los ejercicios de 1897-98 y 1898-99, se acordó manifestar á la Superioridad que la responsabilidad de este servicio corresponde al Ayuntamiento del bienio anterior, y que en cumplimiento de lo ordenado se formarían y remitirían los expresados documentos á la mayor brevedad.

Se acordó hacer ingresos en Tesorería de provincia por consumos y demás impuestos.

Enterado el Ayuntamiento de un expediente posesorio presentado por Francisco Tarragó Pellisa, se acordó amillarar las fincas que se relacionan en dicho expediente á nombre de los respectivos dueños, librándoles la oportuna certificación.

Día 27.—Ordinaria.—Se acordó pasar socorro á un pobre de solemnidad enfermo.

Enterado el Ayuntamiento de que se estaba roturando un camino público en la partida «Comes», de este término, se acordó que la Comisión de policía urbana y rural se trasladó al punto que se verifica la roturación y ponga las cosas al modo y ser como estaban antes.

Día 3 de Junio.—Ordinaria.—Se acordó autorizar al Presidente para que anuncie las subastas del arriendo del arbitrio sobre uso de pesas y medidas del Municipio para el segundo semestre del corriente año.

Visto un expediente posesorio instruido por Ramón Alerany Balsebre, vecino de Fatarella, se acordó amillarar las fincas que contiene á nombre de su dueño, librando la certificación correspondiente.

Día 10.—Ordinaria.—Enterado el Ayuntamiento de una comunicación del Ilmo. Sr. Juez de instrucción del partido de Gandesa interesando el pago del Contingente de cárceles, se acordó ingresar el segundo trimestre del corriente año tan pronto como lo permita el estado de fondos del Municipio.

Día 17.—Ordinaria.—Se acordó dar cumplimiento á la circular de la Administración de Hacienda de la provincia relativa á la formación de las listas cobradoras de la contribución territorial para el segundo semestre del corriente año.

Se da cuenta de los pagos hechos por Contingente provincial y Contingente de cárceles del actual ejercicio.

Se nombró al Concejal D. Rafael Domenech Vallespi para asistir á las subastas del arriendo del arbitrio de pesas y medidas.

Día 24.—Ordinaria.—No hubo acuerdos.

El precedente extracto ha sido leído y aprobado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día de hoy.

Villalba 5 de Agosto de 1900.—El Secretario, Isaac Tarragó.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Blasco.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2219

### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia fecha de ayer, dictada en méritos de la demanda de juicio declaratorio de menor cuantía presentada por D.ª María Bertrán y Foix, la cual obtuvo el beneficio de pobreza, representada por el Procurador D. José Peris, contra los herederos desconocidos y de ignorado paradero de D. Francisco Martí Gabriel, en reclamación de cantidades, se emplaza á dichos demandados para que dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente hábil á la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en el juicio; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que haya lugar.

Valls cuatro de Agosto de mil novecientos.—El Actuario, Luis Grau.

Núm. 2220

Don Manuel Lardiés é Ipiens, Juez de instrucción de esta ciudad de Tarrasa y su partido.

Por la presente que se expide en méritos de la pieza de prisión provisional, dimanante del sumario que se instruyó en este Juzgado sobre desobediencia, injurias y amenazas contra Alejandro Oliva Lladó, de veinte y cinco años de edad, hijo de Antonio y Antonia, casado, tintorero, natural de Igualada, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al referido Alejandro Oliva Lladó, para que dentro el término diez días siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca y se presente á disposición de este Juzgado, ó de la Audiencia provincial de Barcelona; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será

declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la REINA (q. D. g.) Regente del Reino, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, se proceda á la busca y captura del individuo Alejandro Oliva Lladó, y su conducción en su caso con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado, y á las resultas del expresado sumario.—Dado en Tarrasa á cuatro de Agosto de mil novecientos.—Manuel Lardiés.—P. S. M., Rafael Estrada, Habilitado.

Núm. 2221

### REQUISITORIA

Don Federico Torres Simó, primer Teniente del regimiento Infantería de Almansa, número diez y ocho, Juez instructor nombrado para la substanciación de la sumaria que se incoó contra el corneta Vicente Molina y el educando de músico Eduardo Balaguer, pertenecientes el primero á la cuarta compañía del segundo batallón del mismo y el otro á la primera, en concepto de agregado, para la comprobación de los presuntos hechos de robo en dependencia del cuartel de Santo Domingo, en la ciudad de Tortosa y escalo para realizar sus fugas desde el expresado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al corneta expresado, hijo de Vicente y de Esperanza, natural de Madrid, Parroquia de San Lorenzo, Ayuntamiento de Madrid, Concejo de id., provincia de id., vecindado en id., Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia del Hospital, provincia de Madrid, zona de reclutamiento de id., nació en cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, de oficio carpintero, edad cuando empezó á servir catorce años, ocho meses y siete días, su religión C. A. R., de estado soltero, su estatura un metro quinientos veinticinco milímetros. Sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna. Fué filiado como voluntario sin premio por el tiempo y condiciones que en su filiación se detallan; ingresó en este regimiento el once de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco; para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este cuartel, sito en el cuartel del Carro, de esta provincia de Tarragona, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del señor Teniente Coronel, primer Jefe del segundo batallón del mismo, me hallo substanciando por los presuntos hechos ya hecha mención en el encabezamiento de la presente requisitoria; bajo apercibimiento de que si en el plazo fijado no verifica su presentación será suspendida la sumaria y declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio suplico á todas las autoridades, tanto militares como civiles y á los de la policía judicial, practiquen diligencias activas en busca del referido encartado corneta Vicente Molina Mariné, y, caso de ser capturado, se le conduzca con las seguridades señaladas en la ley, en calidad de preso, á mi disposición, en el cuartel antes referido, ocupado por el primer batallón del regimiento prein-

serto, pues así está acordado en diligencia de la fecha.

Dado en la provincia de Tarragona á los siete días del mes de Agosto del año mil novecientos.—Federico Torres.

Núm. 2222

### REQUISITORIA

Don Federico Torres Simó, primer Teniente del regimiento de Infantería de Almansa, número diez y ocho, Juez instructor nombrado para la substanciación de la sumaria que se incoó contra el corneta Vicente Molina y el educando de música Eduardo Balaguer, pertenecientes el primero á la cuarta compañía del segundo Batallón del mismo, y el otro á la primera en concepto de agregado, para la comprobación de los presuntos hechos de robo en dependencia del cuartel de Santo Domingo, en la ciudad de Tortosa, y escalo para realizar sus fugas desde el mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al educando expresado, hijo de Eduardo y de Josefa, natural de Barcelona, parroquia de id., Ayuntamiento de id., Concejo de id., provincia de id., vecindado en idem, Ayuntamiento de id., Juzgado de primera instancia de la Universidad, provincia de Barcelona, distrito militar de Cataluña, nació en trece de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, de oficio músico, edad cuando empezó á servir diez y siete años, cinco meses y veinte días. Su religión C. A. R. su estado soltero, en estatura un metro, quinientos noventa milímetros; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire alegre, producción buena; señas particulares ninguna. Fué filiado como educando de música voluntario por el tiempo de cuatro años y sin opción á premio; ingresó en este regimiento y sección de música en primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis; para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este cuartel, sito en el cuartel del Carro, de esta provincia de Tarragona, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del señor Teniente Coronel, primer Jefe del segundo batallón del mismo, me hallo substanciando por los presuntos hechos ya hecha mención en el encabezamiento de la presente requisitoria; bajo apercibimiento de que si en el plazo fijado no verifica su presentación será suspendida la sumaria y declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mio suplico á todas las autoridades, tanto militares como civiles y á los de la policía judicial, practiquen diligencias activas en busca del referido encartado Eduardo Balaguer Aymar, educando de música, y, en caso de ser capturado, se le conduzca con las seguridades señaladas en la ley, en calidad de preso, á mi disposición, en el cuartel antes referido, ocupado por el primer batallón del regimiento preinserto, pues así está acordado en diligencia de la fecha.

Dado en la provincia de Tarragona á los siete días del mes de Agosto del año mil novecientos.—Federico Torres.